



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Inversiones Gian SAC contra la resolución de fojas 284, de fecha 16 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde



resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la empresa demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo que interpuso contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) (Expediente 3524-2012):
 - La Resolución 20, de fecha 14 de enero de 2015, expedida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 48), que declaró infundada la demanda de nulidad de acto administrativo;
 - La Resolución 29, de fecha 18 de marzo de 2016, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 93), que confirmó la resolución del juez de primera instancia; y,
 - La resolución de fecha 7 de marzo de 2017 (Casación 9400-2016 Lima), emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 140), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de segunda instancia.
5. Alega que las cuestionadas resoluciones incurren en vicios de motivación que afectan sus derechos al debido proceso, porque descarta como medio de prueba los cheques que corresponden a las operaciones acotadas, con el argumento de que estos habrían sido obtenidos con violación de la reserva tributaria y que, por tanto, no merecían valor probatorio; no se tomaron en cuenta otros medios de prueba trascendentales invocados, tales como las declaraciones de los transportistas y el registro de inventario permanente actualizado, restándole mérito tributario porque supuestamente fue legalizado extemporáneamente, pese a que no estaba obligada a esa legalización, pues sus ingresos brutos anuales no superaban las 1500 UIT vigentes para el año 2016. Por estas razones, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia.
6. De lo expuesto, se advierte que los argumentos del presente amparo se sustentan principalmente en que la judicatura ordinaria en el proceso subyacente no ha meritado debidamente los medios probatorios presentados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00984-2020-PA/TC
LIMA
INVERSIONES GIAN SAC

7. No obstante lo aducido por la parte demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo que se pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado con la emisión de las cuestionadas resoluciones, lo cual es a todas luces inviable ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido, ni mucho menos, la revaloración de los medios probatorios presentados en el proceso subyacente. La cuestión de si estas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no a la justicia constitucional. En tal sentido, resulta evidente que a través del presente amparo la parte actora en realidad pretende el reexamen de una decisión que le ha sido desfavorable.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES